

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CASTAÑEDA CARDONA
DEMANDADO:	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2016 00503 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 054

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y la NACIÓN – MIN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad, de la sentencia 217 del 8 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 264

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de marzo de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de manera subsidiaria indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora Luz Marina Castañeda de Gómez, nació el día 19 de enero de 1956.
- ii) En febrero de 2014 se retiró del sistema de seguridad social integral por haber terminado su vínculo laboral y no tener la posibilidad de seguir cotizando de manera independiente.
- iii) Conforme a su historia laboral y a la liquidación del bono pensional realizado a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público, cuenta con 1155,57 semanas cotizadas.
- iv) El 18 de abril de 2016 radicó ante COLFONDOS S.A. solicitud de pensión de vejez desde el retiro del sistema, esto es, desde febrero de 2014.
- v) COLFONDOS S.A. mediante oficio del 10 de mayo de 2016, informó que debía radicar nuevamente la solicitud de pensión diligenciando los formatos y formularios determinados.
- vi) El día 21 de junio de 2016 se radicó nuevamente ante COLFONDOS S.A. la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- vii) COLFONDOS S.A. mediante oficio BP-R-I-L-16064-09-16 del 28 de septiembre de 2016, niega la solicitud, argumentando que solo cuenta con 887,86 semanas cotizadas, por lo que deberá optar por la devolución de saldos o si cumple requisitos optar por la pensión familiar.

PARTE DEMANDADA

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO da contestación a la demanda, manifestando no constarle la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, excepción genérica”*.

COLFONDOS S.A. da contestación a la demanda, acepta que se negó el reconocimiento de la prestación, manifestando que la demandante únicamente cuenta con 887,86 semanas cotizadas.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Carencia de acción y de derecho sustancial de la parte demandante en contra de Colfondos S.A. pensiones y cesantías, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de causa para demandar, ilegalidad e improcedencia de la pretensión de reconocimiento de*

intereses, incompatibilidad entre indexación e intereses moratorios, buena fe de Colfondos s.a., genérica o innominada”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 217 del 8 de noviembre de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito formuladas por COLFONDOS S.A. y por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a reconocer en favor de la demandante, pensión de vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de marzo de 2014, en cuantía mensual equivalente a un salario mínimo, con retroactivo entre el 1 de marzo de 2014 y el 31 de octubre de 2017, por la suma de \$31.492.635. CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas, liquidados a partir del 19 de agosto de 2016, a cargo de la cuenta de administración de la AFP y en modo alguno podrá ser debitado o cargado a la cuenta de ahorro individual de la asegurada; ORDENÓ a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO apropiar los recursos necesarios para el pago de las mesadas una vez se agoten los recursos de la cuenta de ahorro individual.

Consideró el *a quo* que:

- i) La garantía de pensión mínima, se otorga aquellos afiliados del RAIS que con los aportes de toda su vida laboral no son suficientes para el logro de una pensión, constituyéndose el Estado en garante de dicha pensión, tal como lo consagra el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El RAIS tiene algunas excepciones a la regla general de pensión mínima, que se encuentran en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.
- iii) El artículo 18 del Decreto 656 de 1994 dispone que las administradoras deberán avisar a sus afiliados, con una antelación no inferior a tres (3) meses, el momento en el cual se cumplirán los requisitos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima.
- iv) El pago de la garantía estatal, está previsto en el artículo 83 de la Ley 100 de 1993.
- v) La demandante cumple el requisito de edad el 19 de enero de 2013. Teniendo en cuenta las semanas que se reflejan en folios 34 a 36, 92 a 93, 49 a 51, 136

a 144, alcanza un total de 1154 semanas en toda su vida laboral, reuniendo la totalidad de requisitos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

- vi)** Procede en favor de la demandante el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, desde el 1 de marzo de 2014.
- vii)** Conforme el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2 del Decreto 142 de 2003, le corresponde a COLFONDOS S.A. realizar los trámites para hacer efectiva la garantía de pensión mínima y a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO apropiar los recursos necesarios para tal fin.
- viii)** Proceden los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2016.
- ix)** No ha operado la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLFONDOS S.A. interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, COLFONDOS S.A. no solicitó ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES la liquidación de pensión mínima, pues la demandante no cumplía con los requisitos, por no contar con el capital suficiente que garantizara el pago de la cuantía equivalente al 110% de la pensión del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente manifiesta que, solamente hasta el momento en que se dicta la sentencia, se establece que la demandante cumple con los requisitos para la pensión y se condena a COLFONDOS a cancelar la prestación, y al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y por lo cual solicitó que estos intereses se causan a partir del momento en que se decretó el pago de la obligación, esto es, desde la fecha en que se profiere la sentencia.

El apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión en cuanto a la orden impartida a la entidad respecto a apropiar recursos, para que cuando se acaben los recursos de la cuenta de ahorro individual, se siga pagando la prestación. Frente al reconocimiento de la garantía de pensión mínima, expresa que empieza en el momento en que la AFP hace la solicitud, allegando la totalidad de requisitos, lo cual a la fecha no ha sucedido, por tanto, LA NACIÓN no tiene ningún deber a la fecha.

De acuerdo con el Decreto 832 de 1996, la obligación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en relación con la solicitud de garantía de pensión mínima, se limita únicamente al reconocimiento de la garantía más no a su pago, el reconocimiento se refiere a la autorización que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO le da a la AFP, para que una vez se acaben los recursos pueda seguir pagando la pensión con cargo a la garantía y dichos recursos se encuentran en la AFP, en el fondo que se denomina Fondo de Garantía de Pensión Mínima, creado por la Ley 797 de 2003 artículo 7. Son recursos descontados a los afiliados para ese efecto. De hecho, el reconocimiento de la garantía, que es un acto administrativo, no implica la transferencia de recursos, pues se reitera estos se encuentran en la AFP, pues es ella quien los ha recaudado y quien los administra.

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de LA NACIÓN - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, COLFONDOS S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, bajo la garantía de pensión mínima establecida por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. En caso afirmativo se deberá analizar si es procedente ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO apropiar los recursos necesarios para cubrir la garantía de pensión mínima.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 65 de Ley 100 de 1993 establece:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

La demandante nació el 19 de enero de 1956, por tanto, cumple los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2013, acreditando así el primero de los requisitos establecidos por la norma en cita.

Respecto de las semanas cotizadas, teniendo en cuenta el historial de aportes emitido por COLFONDOS S.A. (Fi. 25 al 23) y la historia laboral expedida por COLPENSIONES (Fi. 45 al 48), encuentra la Sala que la demandante, entre el 1 de diciembre de 1989 y el 28 de febrero de 2014, acredita un total de 1.150,86 semanas, cumpliendo así la totalidad de requisitos establecidos por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/12/1989	14/03/1990	104	14,86	HL COLPENSIONES F.45-48
30/04/1990	22/08/1990	115	16,43	
5/10/1990	17/12/1990	74	10,57	
8/02/1991	1/12/1991	297	42,43	
3/02/1992	1/01/1993	334	47,71	

12/02/1993	1/01/1994	324	46,29	
7/02/1994	31/12/1994	328	46,86	
1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
1/01/1997	31/03/1997	90	12,86	
1/04/1997	31/05/1997	60	8,57	
1/06/1997	31/08/1997	90	12,86	
1/09/1997	31/12/1997	120	17,14	
1/01/1998	19/12/1998	349	49,86	
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999	28	4,00	
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
1/07/1999	31/07/1999	30	4,29	
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	
1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
1/01/2000	31/01/2000	30	4,29	
1/02/2000	29/02/2000	30	4,29	
1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	
1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	
1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	
1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	
1/07/2000	31/07/2000	30	4,29	
1/08/2000	31/08/2000	30	4,29	
1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	
1/10/2000	31/10/2000	30	4,29	
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	
1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	
1/01/2001	31/01/2001	30	4,29	
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	
1/03/2001	31/03/2001	30	4,29	
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	
1/05/2001	31/05/2001	30	4,29	
1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	
1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	
1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	
1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	
1/10/2001	31/10/2001	30	4,29	
1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	
1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
1/03/2002	31/03/2002	30	4,29	
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
1/05/2002	31/05/2002	30	4,29	
1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	
1/07/2002	31/07/2002	30	4,29	
1/08/2002	31/08/2002	30	4,29	

1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
1/10/2002	31/10/2002	30	4,29	
1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
1/01/2003	31/01/2003	8	1,14	
1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
1/03/2003	31/03/2003	30	4,29	
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
1/06/2003	30/06/2003	30	4,29	
1/07/2003	31/07/2003	30	4,29	
1/08/2003	31/08/2003	30	4,29	
1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	
1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	
1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	
1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	
1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	
1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	
1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	
1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	
1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	

HL COLPENSIONES F.45-
48

Ordinario de Luz Marina Castañeda Cardona Vs Colfondos s.a. y otro
 Rad. 760013105 003 2016 00503 01

1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	
1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	
1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	
1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	
1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	
1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	
1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	
1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	
1/10/2007	31/10/2007	30	4,29	
1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	
1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	
1/04/2008	30/04/2008	1	0,14	
1/02/2009	28/02/2009	29	4,14	
1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	
1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	
1/05/2009	31/05/2009	30	4,29	
1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	
1/07/2009	31/07/2009	30	4,29	
1/08/2009	31/08/2009	30	4,29	
1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	
1/10/2009	31/10/2009	30	4,29	
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	
1/12/2009	31/12/2009	30	4,29	
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	
1/02/2010	28/02/2010	23	3,29	
1/03/2010	31/03/2010	14	2,00	
1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	
1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	
1/07/2010	31/07/2010	30	4,29	
1/08/2010	31/08/2010	30	4,29	HL COLFONDOS F.25-32
1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	
1/10/2010	31/10/2010	30	4,29	
1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	
1/12/2010	31/12/2010	30	4,29	
1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	
1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	
1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	
1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	
1/08/2011	31/08/2011	30	4,29	
1/09/2011	30/09/2011	30	4,29	
1/10/2011	31/10/2011	30	4,29	
1/11/2011	30/11/2011	30	4,29	
1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	
1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	
1/02/2012	29/02/2012	30	4,29	

1/03/2012	31/03/2012	30	4,29
1/04/2012	30/04/2012	30	4,29
1/05/2012	31/05/2012	30	4,29
1/06/2012	30/06/2012	30	4,29
1/07/2012	31/07/2012	30	4,29
1/08/2012	31/08/2012	30	4,29
1/09/2012	30/09/2012	30	4,29
1/10/2012	31/10/2012	30	4,29
1/11/2012	30/11/2012	30	4,29
1/12/2012	31/12/2012	30	4,29
1/01/2013	31/01/2013	30	4,29
1/02/2013	28/02/2013	30	4,29
1/03/2013	31/03/2013	30	4,29
1/04/2013	30/04/2013	30	4,29
1/05/2013	31/05/2013	30	4,29
1/06/2013	30/06/2013	30	4,29
1/07/2013	31/07/2013	30	4,29
1/08/2013	31/08/2013	30	4,29
1/09/2013	30/09/2013	30	4,29
1/10/2013	31/10/2013	30	4,29
1/11/2013	30/11/2013	30	4,29
1/12/2013	31/12/2013	30	4,29
1/01/2014	31/01/2014	30	4,29
1/02/2014	28/02/2014	28	4,00
TOTAL SEMANAS			1150,86

Tal como se manifestó en primera instancia, no se demostró que la demandante se encontrara dentro de las excepciones para acceder a la garantía de pensión mínima, de los artículos 83 y 84 de la Ley 100 de 1993, siendo adicionalmente este último derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. Por lo que concluye la Sala que le asiste el derecho a la garantía de pensión mínima, a partir del 1 de marzo de 2014, pues su última cotización se efectuó para el 28 de febrero de 2014.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 1 de marzo de 2014, la solicitud de pensión se realiza el 18 de abril de 2016 (f.14-17), siendo negada mediante comunicación del 28 de septiembre de 2016 (f.22-23), al radicarse la demanda el 11 de octubre de 2016, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que solo se deben reconocer los intereses moratorios a partir de la sentencia de primera instancia, que es para cuando se le impone la obligación de reconocer la prestación. No obstante, teniendo en cuenta que la demandante para la fecha en que realizó la solicitud de la prestación, ya cumplía con el lleno de requisitos para acceder al derecho de garantía de pensión mínima, no hay lugar a tener en cuenta los argumentos expuestos por la COLFONDOS S.A.

La reclamación se presentó el 18 de abril de 2016, por lo que el término de gracia terminaría el 18 de agosto de 2016, causándose intereses desde el 19 de agosto de ese mismo año¹, sin que haya operado la prescripción. Debiendo confirmar en este punto la decisión del a quo.

El artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez, debiendo responder provisionalmente por su pago en virtud a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994. Por su parte el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, compilado en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, reglamenta el mecanismo de pago de la pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual.

Ahora, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima corresponde a la Nación, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y así lo dispone el artículo 4º del Decreto 832 de 1996.

Corresponde entonces a las administradoras de pensiones, respecto de la garantía

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

de pensión mínima, adelantar las gestiones necesarias en nombre del afiliado para el reconocimiento del beneficio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Obligaciones Pensionales; reconocer de forma provisional la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, esto, entre tanto se efectúa el reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte del Estado, finalmente reconocer una pensión provisional, con cargo a su propio patrimonio, en aquellos casos en los cuales la administradora no cumple oportuna y diligente sus obligaciones.

Sobre este punto se puede acudir, entre otras, a las sentencias SL360-2020, SL 1109-2020, SL2208-2020, SL2445-2020, SL4013-2020, SL4492-2020, SL4512-2020, SL 1534-2019.

Entonces, al ser obligación de la AFP gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es de recibo el argumento expuesto en el recurso ante la falta de gestión de la administradora respecto del reconocimiento del beneficio. Y toda vez que las actuaciones del Ministerio de Hacienda se encuentran supeditadas a la gestión que realice la administradora de pensiones, no tiene fundamento la orden impartida por el juez en el sentido de apropiar los recursos para el pago de la mesada pensional, por lo que se revocará la condena impuesta a La Nación – Ministerio de Hacienda.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia 217 del 8 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y en su lugar **ABSOLVER** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la **COLFONDOS S.A.** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c222522c78e344f8595bc8a2966bf5433c8fb98d2080a0b7d6e8929bc0d1a037

Documento generado en 30/07/2021 12:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>